



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0108/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0036, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rufino Pérez Tapia respecto de la Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2026-0036, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rufino Pérez Tapia respecto de la Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014), la cual fue confirmada por la Decisión núm. 499, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Rufino Pérez Tapia, cuya suspensión se procura, rechazó el recurso de apelación mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el DR. Juan Eudís Encarnación Olivero, actuando a nombre y representación del señor Rufino Pérez Tapia, contra la Sentencia Penal No. 031/13 de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida No. 031/13 de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones antes expuestas.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda fue incoada por el señor Rufino Pérez Tapia mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no consta notificada a la parte demandada, Mario Enrique Ramírez Ramírez y la Procuraduría General de la República. No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria en la especie.¹

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 319-2014-00083 se sustenta en lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO: Que al analizar esta Corte los medios planteados en su recurso, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado al rechazar los incidentes que se le plantearon, los rechazo sobre la base de que el imputado no presento pruebas para sostenerlo, lo cual

¹ Sentencia TC/0383/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también ha comprobado esta alzada, que el abogado del imputado se limita solo a alegar que el alguacil dijo haber ido a una dirección equivocada, desconociendo el recurrente, que las actuaciones de un alguacil tienen fe pública y por tanto la fuerza probante de sus actos solo puede contradecirse con una inscripción en falsedad, por tener estos fe pública en los actos que notifican, que en el caso de la persona que recibió los actos de protesto de los cheques, es oportuno aclarar que el recurrente debió depositar una acta de nacimiento de su madre y una de él, si quería demostrar su verdadera filiación, por tanto procede rechazar los medios del recurso por falta de sustentación.

CONSIDERANDO: Que, por demás, esta alzada entiende que el Tribunal de Primer Grado hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas, haciendo uso de las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia.

CONSIDERANDO: Que esta audiencia se ha conocido de manera oral, publica y contradictoria, en consonancia con el debido proceso y la tutela judicial efectiva los derechos de las partes contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política dominicana y 8.1 de la convención americana de los Derechos Humanos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señor Rufino Pérez Tapia, expone en su instancia de la demanda en suspensión lo que se describe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que si se ejecutare esta sentencia seria lesionado el derecho fundamental más importante para todo ser humano después del derecho a la vida, el cual es la libertad. -

RESULTA: que en el presente caso se encuentran reunidas las violaciones que demuestran la nulidad evidente, con la violación de los artículos 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 en su ordinario 10 combinados. -

HECHOS: El punto controvertido de la presente demanda se sintetiza en que el imputado señor Rufino Pérez tapia tanto en el Tribunal Unipersonal como en la Corte de Apelación planteo que el monto de los cheques no se correspondía con su obligación, ya que firmó dichos cheques en blanco, llenando el cheque con otro monto el señor Mario Enrique RamirezRamirez, no recibiendo respuestas a este planteamiento en la motivación de la sentencia ni en primero ni en el segundo grado, en franca violación a los artículos combinados 24 del Código Procesal Penal y 69 Numeral 10 de la Constitución de la república.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal Constitucional que:

CONCLUSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: Declarar buena y valida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución de Sentencia incoada por Rufino Pérez tapia, contra Sentencia No. 319- 2014-00083 de fecha 13 de noviembre del 2014, dictada por la Corte de la Cámara de la Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haberse hecho conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 319-2014-00083 de fecha 13 de noviembre del 2014, dictada por la Corte de la Cámara de la Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hasta tanto se conozca del Recurso de revisión constitucional de dicha sentencia depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 6/01/2016.-

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señor Mario Enrique Ramírez Ramírez y la Procuraduría General de la República, no depositó escrito de defensa. No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria en la especie.²

6. Documentos depositados

Los siguientes documentos depositados en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión:

1. Sentencia núm. 499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre del dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el catorce (14) de diciembre del dos mil quince (2015).

² Sentencia TC/0383/18.

Expediente núm. TC-07-2026-0036, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rufino Pérez Tapia respecto de la Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva de la demanda en suspensión depositada el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con motivo de una querella con constitución en actor civil presentada por Mario Enrique Ramírez Ramírez contra el señor Rufino Pérez Tapia por presunta violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, Ley de Cheques, por la emisión sin la debida provisión de fondos, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la Sentencia núm. 031/2013, el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró a Rufino Pérez Tapia culpable del delito de la emisión de cheque sin provisión de fondos. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de cinco millones cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,446,538.00). Además, acogió la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, por lo que condenó al imputado Rufino Pérez Tapia a la restitución de la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,446,538.00), por concepto del pago del cheque emitido por este sin la debida provisión de fondo girado contra el Banco de Reservas, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Mario Enrique



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez Ramírez, como justa reparación de los daños materiales y morales recibidos a causa de los hechos..

Inconforme, Rufino Pérez Tapia apeló el fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, mediante Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

No conforme, el señor Rufino Pérez Tapia interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante Sentencia núm. 499, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015). En consecuencia, confirmada la Sentencia núm. 319-2014-00083; decisión que es el objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es inadmisibile de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-07-2026-0036, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rufino Pérez Tapia respecto de la Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El señor Rufino Pérez Tapia apoderó a este tribunal de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,³ la cual rechazó su recurso de apelación del señor Pérez Tapia y confirmó la decisión de primer grado núm. 031/2013, del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional más la sanción del pago de una multa de cinco millones cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,446,538.00) por la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, entre otras condenaciones.

9.3. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. Al respecto, este tribunal, mediante Sentencia TC/0046/134, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta ... *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.5. La suspensión, como medida cautelar, tiene por objeto, según lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de

³ Emitida el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014).

⁴ Emitida el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2026-0036, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rufino Pérez Tapia respecto de la Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil doce (2012), ... *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

9.6. De conformidad con lo anterior y lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, se ha de concluir que este tribunal solo tiene facultad para suspender la ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

9.7. En este caso, al examinar la instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el solicitante en su encabezado, así como, en el desarrollo de sus motivos y sus conclusiones se refiere a la Decisión núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Sin embargo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el solicitante en suspensión está dirigido contra la Sentencia núm. 499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil quince.

9.8. En esa misma línea argumentativa, este tribunal ha dispuesto en la TC/0566/15, lo siguiente:

d) Del contenido del citado artículo 54.8 se deduce que el legislador faculta al Tribunal Constitucional para que, de manera excepcional, suspenda la ejecución de la sentencia que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional, no de otra sentencia. De lo anterior resulta que el tribunal no tiene potestad para suspender una sentencia que no haya sido recurrida, constituyéndose este requisito en un presupuesto procesal que funciona como causal de inadmisibilidad y no de rechazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Ciertamente, de lo que se trata es de una causal de inadmisibilidad, porque la misma puede ser constatada sin necesidad de que el tribunal examine el fondo y establezca si la pretensión del demandante procede. Basta con establecer el hecho objetivo de que se trata de una sentencia distinta a la recurrida, para declarar la inadmisibilidad.

9.9. Este plenario decidió un caso igual a la especie a través de la Sentencia TC/0222/20, donde indicó lo siguiente:

De los señalamientos que anteceden, este tribunal es del criterio que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Merit Caribbean Corp., es inadmisibile, puesto que la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de abril de dos mil quince (2015), cuya ejecución se pretende suspender, no es la sentencia recurrida en revisión constitucional.

9.10. Mas recientemente, al dictar la Resolución TC/0039/26, del once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026), fueron reafirmadas las Sentencias TC/0566/15, TC/0038/20, TC/0680/23, TC/0841/24 y TC/0710/25, entre otras, en el sentido de que debe pronunciarse la inadmisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución cuando el Tribunal Constitucional comprueba que la decisión objeto de la demanda no es la misma que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional. En esa ocasión, este colegiado adujo:

9.9. En definitiva, en la especie se aprecia la misma situación que la resuelta por medio de las sentencias TC/0566/15, TC/0038/20, TC/0680/23, TC/0841/24 y TC/0710/25, entre otras, porque la decisión cuya suspensión de ejecución pretende el señor Félix Gil Alfau es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinta a la que constituye el objeto de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente núm. TC-04-2025-1135, por lo que procede pronunciar su inadmisibilidad.

9.11. A partir de los argumentos expuestos, este tribunal considera que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor Rufino Pérez Tapia es inadmisibile, dado que la Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014), cuya ejecución se pretende suspender, no es la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

9.12. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa sin necesidad de referirnos a su fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rufino Pérez Tapia respecto de la Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Expediente núm. TC-07-2026-0036, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rufino Pérez Tapia respecto de la Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Rufino Pérez Tapia; así como, a la parte demandada, Mario Enrique Ramírez Ramírez y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-07-2026-0036, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rufino Pérez Tapia respecto de la Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, votamos junto a la mayoría a favor de la solución acogida en el dispositivo de la presente sentencia declarando inadmisibile la demanda en suspensión por ser este un precedente reiterado de este colegiado; sin embargo, respetuosamente diferimos en cuanto a la fundamentación de esta solución y entendemos que el referido precedente debe ser revisado o, por lo menos, en casos como el que nos ocupa, debe aplicarse la técnica del *distinguishing*.

3. En apoyo a lo antes indicado, advertimos que el fundamento de la inadmisibilidad es que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue ejercido contra la Sentencia núm. 499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre del dos mil quince (2015), mientras que la demanda en suspensión ha sido interpuesta respecto de la Sentencia No. 319- 2014-00083 de fecha 13 de noviembre del 2014, dictada por la Corte de la Cámara de la Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

4. La sentencia núm. 499 es, en efecto, la última decisión que interviene en el proceso que nos ocupa y respecto de la cual no pueden interponerse recursos ordinarios o extraordinarios adicionales. Ahora bien, dicha sentencia se limita a rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión de Apelación (cuya suspensión se demanda). A su vez, la sentencia núm. 319- 2014-00083 se limita

Expediente núm. TC-07-2026-0036, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rufino Pérez Tapia respecto de la Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a rechazar el recurso de apelación contra la Sentencia Penal No. 031/13 de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y a confirmar esta última.

5. Es la referida Sentencia Penal núm. 031/13 la que contiene, en su dispositivo, la condena que le sería aplicada al demandante en suspensión, pues la misma lo declaró culpable del delito de la emisión de cheque sin provisión de fondos y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa. Además, acogió la querella con constitución en actor civil en su contra, condenándolo a la restitución de la suma de (RD\$5,446,538.00), por concepto del pago del cheque emitido por este sin la debida provisión de fondo girado contra el Banco de Reservas, y al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, como justa reparación por daños materiales y morales.

6. Si bien la actuación lesionadora de derechos fundamentales no es un elemento a evaluar en la demanda en suspensión, ya que se trata de una cuestión de fondo correspondiente al recurso de revisión, no resulta menos cierto que dicha actuación puede ser atribuida de manera directa a la última decisión que recae sobre el proceso por dos razones, la actuación es imputable a dicha decisión por haberla cometido o por no haberla subsanado, caso último en el cual, resulta obvio, se origina en una decisión previa en el mismo proceso. En ese sentido, se corre el riesgo de que se ejecute una decisión contentiva de una actuación que vulnera un derecho fundamental al declarar inadmisibile una demanda en suspensión por no haber estado dirigida contra la decisión que contiene, de manera expresa, la condena que se pretende suspender, no así su confirmación, cuando esta no es la decisión contra la cual se debe interponer, de manera directa, el recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-07-2026-0036, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rufino Pérez Tapia respecto de la Sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Luego, somos de opinión que este colegiado debería revisar su precedente a los fines de **(a)** proceder a declarar admisibles las demandas en suspensión contra la decisión del proceso cuyo dispositivo contenga la condena cuya suspensión efectiva se pretende, siempre que, previamente, se haya interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la última decisión jurisdiccional que haya intervenido en el proceso; o **(b)** reconocer que la demanda en suspensión realizada contra la última decisión que ha intervenido en el proceso se ejerce y extiende sus efectos, contra todas las decisiones que han sido dictadas en el mismo, pues **(i)** la sentencia a ejecutarse y cuya suspensión se procura de manera efectiva es la que contiene una decisión ejecutable (obligación exigible positiva o negativa) y **(ii)** una decisión que ya ha sido objeto de todos los recursos ordinarios y extraordinarios efectivos y razonables adquiere autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, es una decisión firme a cuya ejecución tiene un derecho fundamental el beneficiario de la misma y su suspensión no opera de pleno derecho por la interposición del recurso de revisión (que usualmente no será ejercido sobre esta salvo que se trate de una decisión en única instancia, agotando el proceso y no tenga abierta la vía extraordinaria de la casación).

8. El requisito de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se ejerza contra la última decisión que recaiga en el proceso solo tiene como fundamento permitir que el poder judicial subsane cualquier vulneración a derechos fundamentales a través de los recursos ordinarios y extraordinarios, asegurando su desapoderamiento del fondo al momento de intervenir una decisión de este Tribunal Constitucional, lo cual, a nuestro juicio, no entra en contradicción con la posibilidad de que, una vez interpuesto el recurso de revisión constitucional de conformidad con los requisitos de la Ley núm. 137-11, la demanda en suspensión se realice respecto de la decisión que, surgida del mismo proceso, contenga la condena a ejecutarse o que, de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta respecto de la última sentencia que haya intervenido (contenga o no una condena, limitándose a rechazar el recurso que justificó el apoderamiento y confirmar la decisión recurrida) este colegiado advierta que el efecto suspensivo se extiende a todas las decisiones que hayan recaído en el proceso judicial concluido. Declarar inadmisibile la demanda en suspensión por tratarse de una “sentencia distinta” a la recurrida en revisión, constituye, en nuestra opinión, un exceso de formalismo que puede afectar la finalidad última del recurso de revisión constitucional, que es la protección oportuna de los derechos fundamentales de las partes en un proceso, cuando dicha protección, por las razones que fueren, no ha sido efectiva mediante los controles judiciales ejercidos a través de los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles.

9. Por los motivos anteriormente explicados, votamos a favor de la decisión mayoritaria fundada en un precedente reiterado de este colegiado, pero salvamos nuestro voto en cuanto a los aspectos aquí detallados.

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria